



Radicado No. 2017-00425 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN CECILIA ANAYA HERNANDEZ VS COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA, COOMEVA EPS SA y CORPORACION CENTRO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVO CEADS.

SECRETARIA. - Montería, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Señora Juez: informo a Usted que el demandado **CORPORACION CENTRO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVO CEADS** contesto la demanda, y mediante auto de fecha febrero 20 de 2019 se tuvo nueva dirección del demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA y a través de proveído adiado noviembre 28 de 2019, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que continuara con las diligencias notificadorias de la demandada COOMEVA, sin que hasta la fecha se encuentre notificado.

Está pendiente realizar las gestiones para notificar al demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA, en atención al decreto 806 de 2020. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha noviembre 28 de 2019 se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que continuara con las diligencias notificadorias de la demandada COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA a la nueva dirección aportada al proceso, sin que hasta la fecha se encuentre notificado

En ese orden, vislumbra por su ausencia las diligencias de notificación al demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA, es decir, no se ha ajustado a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar ya sea la comunicación que fue remitida al demandado a la dirección física para efectos de notificación o allegar la comunicación remitida por correo electrónico, es decir, elegir alguna de las dos (2) opciones que establece la norma en comento, manifestando para el caso del envío al correo electrónico, bajo la gravedad del juramento, si ese canal electrónico es el utilizado por el demandado, señalando la forma en que la obtuvo, y allegar las evidencias al respecto.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante que le dé aplicación a lo establecido en el artículo 2 y 8 del decreto 806 del 2020 en los términos de la norma ya citada procediendo a remitir la comunicación para notificación personal ya sea por correo electrónico o a la dirección física del demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA debiendo adjuntar copia de la demanda y anexos, el auto admisorio, advirtiéndole al demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación para lo cual la parte actora deberá llegar el respectivo cotejo de recibido de receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de está en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa servicio postal autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que ajuste el trámite notificadorio al demandado COOMEVA PROMOTORA DE SALUD SA COOMEVA EPS SA, conforme lo establece en el Decreto 806 de 2020, por las razones anotadas en la motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303bf4d101f533eb3ba4a3155c32ea5cc82fddcfe58543f119e43d3539ce5ba7

Documento generado en 09/11/2021 10:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>